

corrompidos y adulterados, como los de otras naciones católicas, sino sacados de las claras fuentes de los concilios y decretales genuinas de los papas mas venerables; monumento el mas precioso de nuestra antigüedad sagrada, y el mas oportuno para restablecer la disciplina eclesiástica y el estudio canónico sobre unos planes que formó nuestra primitiva iglesia, escrupulosamente arreglados al espíritu del Evangelio y á las tradiciones apostólicas; coleccion la mas completa, la mas pura y legítima de cuantas ha tenido la Iglesia católica en Oriente y Occidente, dice el P. Burriel, que por comision del gobierno examinó un gran número de códices comprensivos de dicha coleccion, escritos unos en el siglo nono, otros en el décimo y undécimo, y algunos en el duodécimo. »

Algunos han tratado de sostener que esta coleccion era la misma conocida con el nombre de *Dionisiana*; pero desde luego se echa de ver lo infundado de esta opinion, con atender á que en aquella hay tantos capítulos como cánones, al paso que la nuestra se divide en tantos capítulos como concilios. Ni aun podemos creer que estuviese en vigor en España la coleccion Dionisiana, especialmente en tiempo del concilio Bracarense del año 565. El primero que sostuvo esta opinion fué Natal Alejandro (*Seculo I. Dissert.* 21), quien incurre en el grave error de llamar II á este concilio, siendo cosa averiguada que es fabuloso el que él tiene por I. Selvagio tomó de Natal Alejandro este mismo error, añadiendo que en los dos concilios Bracarense y en el IV Toledano se siguió el mismo orden y método que Dionisio en su coleccion; pero cotejados prolijamente con ella, no se ha podido encontrar esta pretendida conformidad.

Hay además cuatro razones para destruir la opinion de Selvagio: 1ª. Si los Españoles hubiesen hecho uso de la coleccion Dionisiana en el concilio Bracarense, no hubiese sido desconocida para Martin, que asistió á él como obispo Dumiense; pero prueba de que ni aun la vió, es que hallaba los cánones griegos oscuros é infelmente traducidos; *porque es muy difícil, como él mismo dice en su prefacio, traducir de una lengua á otra, aun la cosa mas sencilla.* Ahora bien, ¿quién podrá persuadirse que los cánones griegos hubiesen sido mal traducidos por Dionisio, abad de Escitia, que segun Casiodoro (*Divinarum lectionum, cap.* 25), era tan perito en el griego y el latin, que tomando cualquier libro griego, lo traducía al latin sin equi-

vocacion alguna, ó tomando uno latino, lo leia del mismo modo en griego? 2ª. Si los Españoles hubiesen conocido esta coleccion, es muy verosímil que hubiesen adoptado la era cristiana, de la cual no usaron hasta despues del año 1000. 3ª. Otra prueba de que esta coleccion era desconocida entre nosotros, es que los cánones apostólicos, que se hallan en su primera página, jamás han sido recibidos, aprobados ni aun mencionados entre nosotros. 4ª. Últimamente nuestros concilios, cuando se refieren á cánones anteriores, nunca los citan, ni aun los griegos, con los números que tienen en la coleccion Dionisiana, sino con los que les dieron los que los formaron, como se ve en el concilio Toledano XII, cán. 4, y en el fragmento antes citado del código Wigiliano (§ *Finita autem*).

A esta misma época del origen del derecho eclesiástico español pertenecen las leyes de los emperadores, contenidas en el código Teodosiano. No se desdenaba nuestra iglesia de acomodar sus cánones á las leyes de los príncipes seculares, y de establecerlos muchas veces confirmados con la autoridad de aquellas. Aparece esto claramente en la siguiente tabla:

Concilio Brac. I, cap. 18.	{ se refiere á la ley 6, tit. 17, lib. 9. del código Teodos.
Concilio Hispal. II, cán. 1.	á la ley 2, tit. 5, lib. 5. Cód. Teodos.
El mismo concilio, cán. 5.	á la ley 1, tit. 9, lib. 5. Cód. Teodos.
Conc. Toled. IV, cán. 54.	á la ley única, tit. 8, lib. 2. Novel.
El mismo, cán. 46.	á la ley única, tit. 5, lib. 2. Novel.

Mas hecha por Recesvinto en el año segundo de su reinado la compilacion de las leyes dadas por Leovigildo, Recaredo, Sisebuto, Sisenando, Chindasvinto y por sí mismo, como se infiere de la ley 6, tit. 1, lib. 2. del *Fuero Juzgo*, la cual sirvió para juzgar, y cuyas *respectables sanciones*, usando de las palabras del concilio Toledano IX, cán. 15, no solo obligaban al pueblo, sino al clero (*ley 2, tit. 1, lib. 2. Fuero Juzgo*), y abolidas las leyes romanas (*ley 8, ibid.*), los Padres de la iglesia española comenzaron tambien á establecer sus cánones con arreglo á las leyes de los Godos. Así se verificó en el concilio Toledano IX, cán. 15, en el que se acomodaron á las leyes del tit. 1, lib. 2. del *Fuero Juzgo*; en el Toledano XII, en el cual confirmaron por el cán. 7 la ley del rey Wamba, moderada por Ervigio, y por el cán. 9 la dada por el mismo Ervigio contra los judíos; y últimamente en el Toledano XIII,

cuyo cán. 4º. es conforme á las leyes del tit. 1, lib. 9 del mismo.

En 1808 se imprimió por la real Biblioteca de Madrid, bajo la direccion de su bibliotecario D. Juan Antonio Gonzalez, una coleccion de los cánones españoles, con arreglo á los antiguos códices manuscritos; obra preciosa, en la que se contienen el *Indice de los sagrados cánones y concilios*, dividido en diez libros, que antes hemos citado; los cuatro primeros concilios generales, y algunos otros de la iglesia oriental, africana y española, y muchas cartas de los papas.

NOTA 7 (pág. 28). Las falsas decretales de Isidoro Mercator no fueron conocidas en España en los siglos inmediatos á su ficcion, como lo demuestra el siguiente pasaje de Masdeu, que hablando de la España árabe (tom. 15, pág. 278 de su *Hist. crit.*), dice: « Las decretales apócrifas que tenemos, aunque lleven fechas mas antiguas, son todas posteriores á la época de las novedades eclesiásticas, introducidas en España por los Franceses despues de la mitad del siglo XI. El célebre padre Burriel, que examinó por sí y por otros con tanto trabajo y diligencia los mejores archivos de nuestra nacion, en carta dirigida en 1752 al padre Francisco Rábago, confesor del rey don Fernando VI, atestigua que en todos ellos no se encuentra, hasta el descubrimiento de la imprenta, ni copia ni noticia de las decretales inventadas por el falso Isidoro, y nombra y elogia nuestra coleccion *Escorialense de sagrados cánones y decretales*, escrita á mitad del siglo XI... por ser la mas copiosa de las que hasta ahora se han publicado, y sin la menor mancha ni sombra de fábulas Isidorianas. Las demás provincias de Europa al contrario, desde el siglo IX tenian viciada y trastornada toda su legislacion eclesiástica, leian con aplauso las decretales apócrifas de Isidoro, y dejaron de ellas varias copias en sus archivos, como lo asegura, hablando de su nacion, el doctísimo abate Zacarias, que poco despues del padre Burriel hizo en Italia lo mismo que este en España. Despues de todo esto el padre Sangallo y otros escritores italianos, que aun ahora prosiguen en confundir á Isidoro Mercator ó Pecator, aleman del siglo IX, con S. Isidoro de Sevilla, del siglo VII, y atribuir á los Españoles la corrupcion que no conocieron de los sagrados cánones y decretales, mas bien merecen desprecio que impugnacion. »

El señor Dou en las *Instituciones de derecho público general*

de España (libro II, título 9, capítulo 11, sec. 4, núm. 47), dice: « Como el decreto de Graciano y las decretales de Gregorio IX han sido las dos fuentes en que han bebido la doctrina de los cánones los que se han aplicado á este estudio de muchos siglos á esta parte, no puedo dejar de advertir en conformidad á providencias de estos últimos tiempos, el cuidado con que se ha de proceder en cuanto á estos dos cuerpos; siendo ya en el dia pleito decidido por todos los sabios el de las falsas decretales de los pontífices de los primeros siglos hasta Siricio, que se hallan en el decreto de Graciano; y quedando advertidas las universidades por el Consejo de que las que se hallan en el derecho canónico contrarias á la autoridad real y regalias no deben defenderse en España, como consta de la provision de 6 de setiembre de 1770. »

Y el señor Amat en la pág. 251 del tomo I de sus *Observaciones pacíficas* confirma lo mismo: « Graciano y no pocos pontífices y concilios han fundado algunas veces las (inmunitades eclesiásticas) en decretales de papas de los primeros siglos, que creian verdaderas, y el tiempo ha demostrado que son fingidas. »

Es bien extraño que siendo tan fuertes y convincentes las razones que hay para persuadirse que S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, no fué el autor de las falsas decretales, y siendo tan débiles las que se alegan para convencer lo contrario, asegure el cardenal Aguirre que la principal parte de aquella coleccion es obra de S. Isidoro. Se alega á favor de esta opinion que el capítulo 2 de la introduccion está escrito en estilo algo semejante al del Santo. Pero esta semejanza lo que prueba es que el falso y enmascarado Isidoro quiso con las palabras tomadas del libro 7º. de la Etimología de S. Isidoro cubrir su fraude. Otros se apoyan en la semejanza del nombre. Pero esta razon es demasiado pueril para ser rebatida con seriedad. No faltan quienes deducen del nombre Pecator, propio de la humildad de S. Isidoro, y muy usado de los obispos, que este fué el autor de la coleccion. Pero prescindiendo de que en ninguna de las obras del Santo se usa de esta denominacion, es bien sabido que este título era peculiar de los obispos franceses, como se ve en los concilios Turonense I y II, y en el Parisiense II, costumbre que no era conocida en España, pues solo consta que usase de este título humilde Juan, obispo de Valclara, en el concilio de Barcelona del año 599.

Es por otra parte probable que S. Isidoro, que tantas muestras tiene dadas en sus escritos de su sólida piedad é instrucción, fuera el autor de una obra en la que se encuentran á cada paso bagatelas, fábulas, anacronismos y contradicciones? Todavía mas: los antiguos códices MS. todos tienen al frente de esta coleccion el nombre de Isidoro Mercator ó Pecator, y ninguno el de Hispalense, y muchas partes de esta obra farraginosas son sacadas de monumentos posteriores mas de un siglo á S. Isidoro. En España principió á conocerse esta falsedad en el siglo XIV. Antonio Agustín, hombre muy instruido y de una crítica muy delicada, la conoció viendo en aquella coleccion muchos fragmentos sacados del código Teodosiano y Aniano (Véase el diálogo *de emend. Grat.*). En nuestra nacion se celebraron en el siglo XI, y aun despues de su mitad, varios concilios provinciales sin pedir licencia al romano pontífice, la cual exigia como necesaria el pseudo-Isidoro, y esto es una confirmacion de lo que se ha indicado antes, á saber, que en España no era conocida esta coleccion á principios del siglo XI. Tales fueron el concilio Legionense del año 1012, el Coyacense de 1050, el Compostelano de 1056, y el Jaquense de 1065. Aunque debemos confesar que en España se introdujeron algunas novedades desde que la iglesia romana admitió aquella coleccion.

NOTA 8 (pág. 50). Tampoco fueron admitidas por nuestra antigua iglesia estas colecciones empapadas en los errores inventados por Isidoro: oigamos al eruditísimo señor Marina en su *Ensayo*, lib. 1, n. 24 y 25. « La antigua coleccion de cánones españoles se observó constante y religiosamente durante el imperio gótico, y aun en los primeros siglos de la restauracion hasta el XII; de suerte que cuando todo el Occidente leia con ansia y se hallaba infestado con aquellas producciones abortivas de Isidoro, Reginon, Burcardo, Ivon y otros, y arreglaba su disciplina, gobierno y jurisdiccion á los preceptos arbitrarios de aquel impostor, nuestra ejemplar iglesia seguia tranquilamente el recto camino de la verdad; porque en España por aquel tiempo no habia tanta facilidad para alterar su antiguo derecho eclesiástico, y por una parte la firmeza del carácter español, y por otra la sujecion de lo mejor de la Península á los mahometanos, ponian grandes obstáculos á la comunicacion con Roma y á las tentativas con que la política de esta corte procuraba dilatar su imperio. »

« Sin embargo, á fines del siglo XI el rey don Alonso VI, habiendo casado con dos señoras francesas, allanó el camino y abrió la puerta, para que con ellas entrasen en España innumerables franceses y monjes cluniacenses que inundaron la Península, y con la autoridad y manejo que tenian en la corte, se apoderaron de los mejores gobiernos, obispados y monasterios, é introdujeron y propagaron con capa de piedad y de religion sus costumbres, opiniones y errores. Bien sabido es el grande influjo que tuvieron D. Bernardo, nombrado por el rey arzobispo de Toledo, y D. Diego Gelmirez de Santiago, ambos franceses, en la abolicion del oficio gótico, y que se gloriaban de haber completado el triunfo de la ley romana sobre la de Toledo, como decian los autores de la Historia compostelana: *In hoc tempore lex toletana oblitterata est, et lex romana recepta.* A esta novedad siguieron otras muchas, y fué prevaleciendo la nueva jurisprudencia canónica, y olvidándose poco á poco la antigua disciplina contenida en el código gótico. »

NOTA 9 (pág. 54). No tardó mucho en introducirse en España esta coleccion de Graciano, pues habiéndose dado á luz por el año de 1151, hizo ya uso de ella Pedro, arzobispo de Santiago, en una cuestion que tuvo con el de Braga. Véase *Epist. Innocent. III ad eumd. Petrum, an. circiter 1199*, en Aguirre, tom. 4.º al pié del concilio Emerit. y Florez, *España sagrada*, tom. 4, trat. 5, apéndice 2, § 14.

NOTA 10 (pág. 57). Publicada la compilacion de Gregorio IX en el año de 1250, debió ser ya conocida en España en el de 1250, en que se comenzó á trabajar en el código de las siete Partidas, porque la primera de estas está tomada casi toda de las decretales de Gregorio, y el concilio de Valladolid de 1522 fué el primero que adoptó el mismo orden de títulos.

NOTA 11 (pág. 57). En el mismo año en que se dió á luz esta coleccion de Bonifacio VIII, si fué el de 1298, ó en el siguiente, si fué el de 1297, la envió el mismo Bonifacio para que se estudiase en las escuelas de Salamanca, segun dice Aguirre en la *Notitia conciliorum*. Tambien hace mencion de ella el concilio de Peñafiel del año 1502 (*can. 6.*).

NOTA 12 (pág. 57). Tambien hace mencion de esta coleccion de Clemente V el citado concilio de Valladolid (*cap. 22 y 24*).

NOTA 15 (pág. 42). En real cédula expedida por el príncipe don Felipe, en ausencia de su padre el señor don Carlos I, á

27 de octubre de 1555, á los prelados y cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos reinos de todo lo constituido y ordenado en el concilio Tridentino, á consecuencia de la exhortacion hecha en la última sesion de él á los príncipes cristianos y prelados eclesiásticos para su observancia (*nota 9, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.*). Y el mismo don Felipe, habiendo recibido de S. S. los decretos del dicho santo concilio, impresos en forma auténtica, los aceptó, y por real cédula de 12 de julio de 1564 ordenó que fuesen guardados, cumplidos y ejecutados, mandando á todas las justicias que diesen el favor y ayuda que para la ejecucion y cumplimiento de dicho concilio y de lo ordenado en él, fuese necesario (*ley 15. ibid.*).

Grande y esclarecida fué la fama que se granjearon por su integridad y doctrina los varones españoles que asistieron al concilio de Trento, señalándose entre otros el arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero, el obispo de Leon D. Andrés de Cuesta, el de Segovia D. Martin de Ayala, el de Ciudad-Rodrigo D. Diego de Covarrubias, y el de Lérida D. Antonio Agustin. Entre los teólogos los mas señalados fueron Diego Lainez, Alonso Salmeron, Fr. Pedro de Soto y el ilustre Melchor Cano.

NOTA 14 (*pág. 46*). En España tenemos dos célebres concordatos, el uno de 26 de setiembre de 1757, por el que se reformaron muchos puntos de disciplina, como sobre la reduccion de asilos, excesivo número de clérigos, fuero de estos, derechos del nuncio, etc., y se impuso la obligacion de contribuir para las cargas del Estado á los bienes que en adelante adquiriesen los eclesiásticos, iglesias y manos muertas, excepto los de primera fundacion; y el otro de 11 de enero de 1755, por el que se reconoció de nuevo el derecho de patronato que tienen los reyes de España sobre los arzobispados, beneficios consistoriales y monasterios de sus dominios, y se les restituyó la libre presentacion de los beneficios. Pueden verse las observaciones del señor Campomanes á este concordato, que van unidas como suplemento al *Tratado de la regalía de España*, obra póstuma de este ilustre escritor, sacada á luz por D. Vicente Salvá en 1850. En sus respectivos lugares daremos noticias de las mas importantes decisiones de estos concordatos.

NOTA 15 (*pág. 60*). Hablando el señor Masdeu de la disciplina de la iglesia de España relativa á lo establecido por el

derecho canónico sobre que en una iglesia no haya dos obispos, refiriéndose á la época de la España goda, dice (*página 187 del tomo 11, de su Histor. crit.*) que, « por leyes generales del derecho canónico no puede dividirse un obispado en dos..... pero nuestra nacion en tiempo de los Godos, ó no admitía generalmente esta disciplina, ó dispensaba en ella fácilmente cuando lo juzgaba oportuno. Habiéndose consagrado un abispo en la ciudad de Palencia sin las debidas aprobaciones, dispuso Montano de Toledo, como metropolitano de la Cartaginense, que se pusiese otro obispo en dicha ciudad, y que al intruso por decoro del órden episcopal se le diese durante su vida una porcion de obispado en los territorios de Segovia, Buitrago y Coca, cuya desmembracion, aunque segun la disposicion de Montano, habia de ser interina, parece que se perpetuó desde entonces, pues consta despues de este suceso por los concilios de Toledo, que Segovia era obispado en propiedad. Tambien sin desmembramiento ni division de territorios hubo á veces dos obispos en una misma iglesia, el uno propietario, y el otro administrador; como sucedió cuando Potamio de Braga se retiró á penitencia en un monasterio, pues el concilio Toledano X, sin quitarle el obispado, encargó su gobierno y administracion á S. Fructuoso, obispo de Dumio. »

NOTA 16 (*pág. 63*). Segun Masdeu (*Hist. crit. t. 8, pág. 224*), en los primeros siglos de la iglesia de España sus obispos eran todos iguales en dignidad, é independientes uno de otro; no habiendo entre ellos otra preeminencia sino la de mayor antigüedad en la consagracion y ministerio, ni otro titulo de distincion sino el de obispo de la *primera silla*, que era el que distinguía al decano, en qualquier iglesia que estuviese.

NOTA 17 (*pág. 75*). Estando encomendado á cada obispo en su respectiva diócesis el depósito de la doctrina sagrada, deben vigilar para conservarla pura, y no permitir que se difundan errores contrarios á los dogmas de la Religion católica; y siendo uno de los principales medios de conseguirlo el impedir la impresion de los libros ó papeles que los contengan, se halla dispuesto lo siguiente en el Reglamento sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1822, restablecido en 17 de agosto de 1836: « Art. 1º. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. Art. 2º. Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas

de nuestra santa Religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. Art. 5º. No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones, para que recaiga sobre el escrito segunda censura. Art. 4º. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. Art. 5º. En el caso de que el Ordinario rehusase dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

NOTA 18 (pág. 77). Nuestros reyes, como protectores del santo concilio de Trento, han favorecido y recomendado con instancia las visitas diocesanas, procurando remover cuantos obstáculos las entorpecian, y vigilando al mismo tiempo para que los visitadores no exigiesen mas derechos que los señalados en las constituciones sinodales de cada obispado, aprobadas por el Consejo, como puede verse en las leyes 4 y 5, tit. 8, lib. 1º. *Nov. Rec.*

En cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, dispuso el art. 5, ley 10, tit. 8, lib. 1º. *Nov. Rec.*, que estando prevenido lo conveniente por las leyes del reino (á que no perjudican las disposiciones conciliares que en nada disminuyeron la autoridad real en lo que le pertenece), los provisos, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demás anejo al ministerio pastoral. En la actualidad todos los establecimientos de beneficencia se hallan á cargo de los respectivos ayuntamientos, auxiliados por las juntas municipales de beneficencia, bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales y jefes políticos. *Reglamento de beneficencia de 27 de diciembre de 1821, restablecido en 8 de setiembre de 1856.*

La ley 6, tit. 8, lib. 1º. *Nov. Rec.* prescribe el modo de proceder los prelados á la correccion y castigo de sus súbditos y á mantener la disciplina eclesiástica, inculcándoles que no olviden el estrecho precepto que les impone el concilio de Trento

(cap. 1, ses. 15. de reformat.) y demás disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad; pero que si los súbditos no reciben con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñan en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, no defieran á estas frivolas apelaciones, segun lo previenen el mismo concilio y otras disposiciones canónicas.

NOTA 19 (pág. 79). Hay en España ocho metropolitanos, cuyo catálogo con el de sus respectivos sufragáneos es el siguiente: *Toledo*; sufragáneos, Cartagena, Córdoba, Cuenca, Jaen, Osma, Segovia, Sigüenza y Valladolid. *Sevilla*; sufragáneos, Cádiz, Canarias, Ceuta, Málaga y Tenerife. *Santiago*; sufragáneos, Astorga, Avila, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Coria, Lugo, Mondoñedo, Orense, Plasencia, Salamanca, Tuy y Zamora. *Granada*; sufragáneos, Almería y Guadix. *Burgos*; sufragáneos, Calahorra, Palencia, Pamplona, Santander y Tudela. *Zaragoza*; sufragáneos, Albarracín, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona y Teruel. *Valencia*; sufragáneos, Mallorca, Menorca, Orihuela y Segorbe. *Tarragona*; sufragáneos, Barcelona, Gerona, Iviza, Lérida, Solsona, Tortosa, Urgel y Vich. Hay además cuatro obispos exentos, que son los de Leon, Oviedo, San Marcos de Leon y Ucles.

NOTA 20 (pág. 81). El único palio recibido por los arzobispos de España durante la dominacion goda, de que hace mencion la historia, es el que en los últimos años del siglo sexto remitió S. Gregorio Magno á Leandro, arzobispo de Sevilla, movido por la amistad que con él habia contraido en Constantinopla, y por la recomendacion de Recaredo. Al remitirlo, escribió al santo prelado en estos términos: *Con la bendicion de S. Pedro, principe de los apóstoles, te remito el palio, de que no usarás sino en las misas solemnes.* Y al rey le dijo: *Desde esta silla de S. Pedro apóstol envío el palio al R. obispo y hermano mio Leandro, porque es uso antiguo y costumbre mia, y lo merece dicho prelado por su gravedad y bondad.* (Masdeu, Hist. crit. tom. 11, pág. 152.)

NOTA 21 (pág. 88). Conquistadas las Indias occidentales por nuestros monarcas, se instituyó por Felipe III, con aprobacion de Paulo V, el patriarcado de las Indias, mero título de honor y sin jurisdiccion alguna sobre los obispos de aquellas regiones, siendo el primer nombrado en 1615 D. Diego de Guzman. Nuestros monarcas han unido á este título el de ca-

pellan mayor de la real capilla, primer limosnero del rey, vicario general de los ejércitos y armada, gran canciller de la real y distinguida orden de Carlos III, y vicepresidente nato de la americana de Isabel la Católica, y los pontífices suelen también honrarlos con la dignidad de cardenal.

NOTA 22 (pág. 89). Cuando por las falsas decretales de Isidoro se comenzó á introducir en Occidente el título de primado, como distinto y superior al de metropolitano, aspiraron á él varios metropolitanos de nuestra España; pero Urbano II, por su constitucion dada en Agnania á 7 de octubre de 1088, condecoró con este título á Bernardo, arzobispo de Toledo. Estas son sus palabras: *Y por decreto de nuestro privilegio te constituimos primado en todos los reinos de las Españas (como consta que lo fueron antiguamente los pontífices de la misma ciudad)..., y queremos restituir su primitiva autoridad á la iglesia de Toledo...., y que te miren como prelado todos los obispos de España, y acudan á tí si se suscitase alguna cuestion entre ellos.* Y en verdad parece que el concilio Toledano XII, can. 6, le da alguna preferencia sobre los demás metropolitanos de España. Mas al punto elevaron sus quejas á la Silla apostólica los prelados de Narbona y Tarragona, y deseando cortarlas el legado enviado por Urbano, no solo confirmó al de Toledo en el título que se le habia dado, sino que le honró con la dignidad de legado *à latere*. Posteriormente confirmaron á Bernardo en la misma dignidad de primado, casi con las mismas palabras, los papas Pascual II en 2 de noviembre de 1110, Gelasio II en 15 de noviembre de 1119, y Calixto II en 5 de noviembre de 1122; del mismo modo confirmaron á Raimundo Honorio II en 30 de noviembre de 1125, y Lucio II en 15 de marzo de 1144, y á Juan Eugenio III en 15 de febrero de 1152.

Mas á pesar de esto no cesaron las cuestiones. Por largo tiempo disputaron todavía acerca de la primacía los arzobispos de Santiago, de Braga y otros. Fijando en ello su atencion y deseando cortar de una vez tales rivalidades el papa Eugenio, muy amante de la paz, mandó reiteradas veces á todos los obispos de España que obedeciesen al de Toledo como primado, amenazando con la pena de suspension al de Braga, si no reconocia al primado de Toledo desde el 19 de diciembre hasta el domingo de Ramos. Posteriormente alcanzó de Anastasio IV el arzobispo de Santiago privilegio de exencion del de Toledo; pero Adriano IV y despues Alejandro III lo revocaron,

porque *no se habia obtenido con acuerdo de todos ni de la mayor parte de los hermanos*. Por último, Alejandro III en 15 de julio de 1165 confirmó el primado de Toledo sobre Braga y Santiago, y Honorio III sobre Sevilla, cuyo arzobispo volvió á instar en el pasado siglo sobre este punto en Roma, dando con ello motivo á que en 18 de marzo de 1722 le hiciese saber Felipe V cuánto le habia disgustado la pertinacia de su iglesia.

A pesar de tantas y tan solemnes confirmaciones del título de primado á favor del arzobispo de Toledo; á pesar de que Martino V en 30 de mayo de 1427 concedió al mismo arzobispo que presidiese los concilios nacionales; á pesar de que el rey don Juan II en 20 de agosto de 1448 mandó que todos le diesen los honores de primado y patriarca de las Españas y canciller mayor de Castilla; y últimamente, á pesar de haber mandado Felipe V que se le diese el tratamiento de *excelencia*, como primado del reino (*ley 1, tit. 12, lib. 6. Nov Rec.*), y de haber reprimido las reiteradas pretensiones de la iglesia de Tarragona en 15 de julio de 1722, todavía insisten sus prelados en sostener el título de primado. V. cap. 2. de auct. et usu pallii, *Collect. canon. Tarracon. an. 1591.*

NOTA 23 (pág. 104). Antiguamente se conoció en España otra clase de legaciones, á saber, cuando el romano pontífice encomendaba á algun obispo el cuidado sobre la observancia de los cánones. Tales fueron las dadas por Leon el Grande á Toribio de Asturias, por Simplicio á Zenon de Sevilla, y por Hormisdas á Juan de Tarragona y á Salustio de Sevilla. Hasta los pontificados de Alejandro II y Gregorio VII fueron muy pocos los nuncios apostólicos que vinieron á España. En tiempo de los reyes godos católicos no hubo otra nunciatura que la de Juan defensor; y en el de la dominacion de los Árabes, solo fué conocida la de Zanelo, enviado por Juan X el año de 920, para examinar nuestros libros de liturgia (1).

Desde el año 1064 en que fué nombrado el cardenal Hugo Cándido, abad de Cluni, por Alejandro II (2), comenzó á crecer el número y autoridad de los legados enviados á España, á lo que contribuyeron no poco las falsas decretales de Isidoro. Sus encargos eran principalmente terminar las controversias

(1) Mariana, *Hist. gen. de España*, lib. 7. cap. 20. Masdeu, tom. 15. pág. 292.

(2) Mariana, lib. 9. cap. 5. Masdeu, lugar cit.

suscitadas entre los obispos, convocar los concilios, obligar á los metropolitanos á la promulgacion y observancia de los cánones, y exhortar á los príncipes cristianos á terminar amigablemente sus querellas, volviendo las armas contra el enemigo comun, que eran los infieles. Urbano II envió al cardenal Rennerio, para cortar las pretensiones de los arzobispos de Narbona y Tarragona al primado que se habia declarado á favor del de Toledo; Inocencio II envió al cardenal Guido, que convocó el concilio de Búrgos y trató de concertar las paces entre los reyes de Castilla y Aragon, y Gregorio II le volvió á enviar para concertarlas entre el de Castilla y Portugal (1); Honorio III envió al cardenal Juan; y así continuaron viniendo en adelante, cuando los asuntos religiosos ó los tratos políticos lo exigian, hasta que introducida en Europa la costumbre de tener todos los monarcas embajadores ó representantes permanentes en las demás cortes, el encargo de *legado* ó *nuncio*, que hasta entonces habia sido temporal, se convirtió en permanente.

Don Melchor de Macanaz en el informe presentado al rey don Felipe V en 19 de diciembre de 1713, dice así: «Hasta el año de 1557 no tuvo el nuncio en España mas jurisdiccion que la de un embajador ordinario; pero el señor don Carlos I de Castilla y V de Alemania, instado de sus reinos y vasallos, pidió á la santidad de Paulo III comunicase al nuncio la jurisdiccion delegada, á fin de que conociese de los pleitos, y que los vasallos no fuesen obligados de ir á litigar á los tribunales de Roma; y así se ejecutó, y fué el primero Juan Roggio... Pero adonde los reinos y vasallos, y el señor don Carlos I discurrieron hallar su conveniencia, encontraron su ruina, pues los nuncios, no contentos con arrastrar á su juzgado todos los pleitos y causas en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo á que de su tribunal los mas pleitos pasasen á los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieron queja los reinos y vasallos, y lo han repetido cada instante.»

En efecto á peticion de las cortes de Madrid de 1595, se mandó que el nuncio no conociese en primera instancia, con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios y contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento (*ley 1, tit. 4, lib. 2. Novis. Recop.*); y las demás leyes del título citado contienen varias

(1) *Mariana, lib. 17. cap. 2. y 17.*

disposiciones limitando las facultades de los nuncios en cuanto se opone á las regalías de la corona.

La jurisdiccion contenciosa, que antes se ejercia por el auditor del nuncio, que era un ministro eclesiástico nombrado por el papa con anuencia del rey para asesor del nuncio, se ejerce ahora por un tribunal llamado *de la Rota*, de la nunciatura apostólica, del que hablaremos en su correspondiente lugar.

NOTA 24 (pág. 106). Considerando nuestros reyes el grave daño que se seguia á la disciplina eclesiástica con el frecuente permiso que se concedia de nombrar coadjutores con el derecho de futura sucesion, cerraron la entrada á estas coadjutorías, mandando que por ser cosa deshonesto y de mal ejemplo que en las iglesias catedrales, colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma prebenda sirvan ambos, si algunas bulas acerca de esto vinieren y fueren notificadas á los prelados y cabildos y personas eclesiásticas, supliquen de ellas y las envíen al Consejo (ahora al tribunal supremo), para que allí las vean y provean lo que convenga (*ley 4, tit. 13, lib. 1. Nov. Recop.*). Y posteriormente se ordenó con arreglo á los sagrados cánones y disposiciones conciliares, que para desterrar de una vez toda especie de imágen de sucesion en los beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante á ninguna persona, por de elevado carácter que fuese, coadjutorías con futura sucesion, permitiéndolas limitadamente en los casos de urgente necesidad ó de evidente utilidad en los obispados y prelacias, y no en las demás prebendas y beneficios inferiores (*ley 5, tit. 13, lib. 1. Nov. Recop.*), exigiéndose siempre letras testimoniales de los obispos que atesten ser los coadjutores idóneos para obtener las prebendas, y testimonio del mismo Ordinario ó de los cabildos acerca de las causas de necesidad ó utilidad; y llegando la ocasion de concederse alguna no puedan imponérsele pensiones ú otras cargas á favor del propietario ni de otra tercera persona á su instancia, segun el capitulo 17 del concordato de 26 de setiembre de 1757 (*nota 1.ª del mismo tit. y lib.*). Mas declarado por el nuevo concordato de 11 de enero de 1753 el patronato de los reyes de España en las iglesias de sus dominios, han caido en desuso tales coadjutorías, por deber impetrarse la licencia del rey como patrono.

En los beneficios, especialmente parroquiales, se permiten